

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0484/2021

**EXPEDIENTE: 0037/2021 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0484/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-124 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0037/2021** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECORRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-124 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:-----

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio número ***** de once de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con numero estadístico PV-124 adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedo precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**”- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0037/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente arguyendo que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación y con ello la validez del mismo, el A quo hace un razonamiento omiso cuando determina que “se declara la nulidad lisa y llana”.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alega también, que se le causa agravio a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque el acta de infracción folio ***** de once de marzo de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse plasmado el artículo 60, fracción VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que prevén la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio; asimismo señala, que tal como reza el principio general de derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO”; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es hacerse acreedor a una sanción y que en el caso, el infractor debió ser acreedor a la multa, la cual resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal, como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada al administrado; que por ello, la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni está fundada y motivada; transcribe como sustento el contenido de los

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

artículos 16, fracción II, 60, fracción VII y 130, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

Continúa sus argumentaciones refiriendo, que en el acta de infracción se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción, las que fueron del conocimiento del infractor, sin que se le dejara en estado de indefensión.- - - - -

Finaliza esta primera parte de sus alegaciones refiriendo, que en el acta de infracción se indicaron claramente los motivos que la originaron, los que fueron del conocimiento del infractor, y como Policía Vial señaló la falta administrativa en que incurrió la parte actora consistente en “POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD” e indicó como fundamentación “según artículo 60 FRACCIÓN VII del Reglamento de Vialidad”, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que el Titular de la Sexta Sala lo haya tomado en cuenta, razón por la cual indica que es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos (acta de infracción impugnada), la cual cumple con los requisitos de validez contemplados en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En el agravio marcado como segundo arguye, que la motivación del acta de infracción multicitada fue la correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; siendo evidente que la sentencia, se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 207, fracción II de la Ley mencionada. Cita como apoyo los criterios de rubros: “NULIDAD, REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAL NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el considerando quinto se desprende:- - - - -

*“Litis del juicio. El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito folio número ***** A de once de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-124 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -*

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:- - - - -

ARTÍCULO 149.- ...

ARTÍCULO 206.- ...

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que el acta de infracción impugnada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se debe realizar una descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso.- - - - -

Al respecto, la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-124 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, únicamente se concretó a manifestar que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el acta de infracción contiene un espacio donde dice fundamentación para que el policía plasme los artículos y se circunstancié, al haberse citado tiempo y lugar.- - - - -

Análisis. *Del examen a la copia simple del acta de infracción de tránsito folio número ***** A de once de marzo de dos mil veintiuno, a las que ya se le ha otorgado pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene que su emisora Policía Vial con número estadístico PV-124 adscrito a la*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló como falta administrativa contemplada en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, "PASARASE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, INCISO C Y D, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VII y 123".- - - - -

De lo anteriormente precisado, se evidencia que el Policía Vial demandado, al emitir el acta de infracción impugnada, fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación; esto es así, porque en lo relacionado con la falta administrativa cometida, señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, inciso c) y d), 60, fracción VII y 123 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; los cuales disponen: - - - - -

ARTÍCULO 59.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

ARTÍCULO 123.- ..."

De las anteriores transcripciones se desprende que dichos preceptos legales en lo que interesa prevén la obligación de los conductores de vehículos para circular libremente, obedecer las indicaciones de los semáforos, de la siguiente manera ante luz amarilla, si el vehículo se encuentre ya en la intersección o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, el conductor completará el cruce con las precauciones debidas y ante la indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o de no existir los señalamientos, deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones; así como la prohibición a los conductores de vehículos automotores de conducir en estado de ebriedad, e ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir; así como la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse al examen de alcoholimetría, para la detección del grado de ingestión de bebidas alcohólicas.- - -

Ahora, si bien la demandada al levantar el acta de infracción de tránsito, citó un dispositivo legal que consideró fue transgredido por el actor; **sin embargo**, fue omisa en explicar en el acto impugnado acta de infracción de tránsito folio número ***** A de once de marzo de dos mil veintiuno, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto; esto es, soslayó exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que se percató de que el conductor del vehículo infraccionado, ante la indicación de luz roja, no detuvo la marcha; y que conducía en estado de ebriedad, como lo disponen los artículos 59 fracción I, inciso c) y d), 60, fracción VII y 123 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y menos aún explicó, en todo caso, porqué dichas acciones constituyen una infracción al referido Reglamento, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecuaba a los artículos que invocó.- - - - -

De ahí que el acta de infracción de tránsito folio número ***** de once de marzo de dos mil veintiuno, incumpla con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - - - -

‘ARTÍCULO 17.- ...’

Porque es insuficiente que de manera superficial la demandada únicamente citará el precepto legal que consideró violentado e indicara por pasarse la luz roja del semáforo y conducir en estado de ebriedad, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado; lo que incumplió la demandada Policía Vial con número estadístico PV-124 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes: - - - - -

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ...’

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. ...’

*Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio número ***** A de once de marzo de dos mil veintiuno, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado ***** en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-124 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **realice** los tramites conducentes para que se efectúe la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente. - - - - - ”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta transcripción se colige que la alegación realizada por el recurrente en el sentido de que la sentencia alzada no se emitió en forma congruente con el acto impugnado (acta de infracción de tránsito folio ***** de once de marzo de dos mil veintiuno) es **infundada**, porque la Primera Instancia para arribar a la conclusión de que el acta carece de la debida fundamentación y motivación, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, posteriormente un análisis detallado del acto impugnado, para finalmente declarar su nulidad lisa y llana, al considerar que no cumple con lo previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Policía Vial demandada omitió narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, describiendo de manera clara y sucinta cómo sucedieron los hechos; de ahí que, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, resulta errónea, porque como ya se dijo, la determinación del A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción de tránsito folio ***** de fecha once de marzo de dos mil veintiuno. - - - - -

Del mismo modo es **infundado** el alegato realizado en el sentido de que la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni fundada y motivada; porque, de la transcripción plasmada en párrafos que anteceden, se obtiene que la resolutora de Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, al haber señalado con precisión, las razones que tuvo en consideración para determinar que el acta de infracción de tránsito folio ***** de once de marzo de dos mil veintiuno, no satisface el requisito de fundamentación y motivación, se insiste porque la demandada omitió narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, describiendo de manera clara y sucinta cómo sucedieron los hechos; además de que la resolutora de Primera Instancia adecuó tales argumentos a los preceptos legales que citó; de ahí que, como ya se dijo, son errados los argumentos vertidos por el recurrente, pues contrario a su afirmación, la sentencia alzada sí se encuentra apegada a derecho, al haberse expresado por parte del resolutor de Primera Instancia, los razonamientos lógico-jurídicos que tuvo en consideración para concluir en la ilegalidad del acta de infracción impugnada, así como haber citado los preceptos legales que consideró aplicables para apoyar su determinación. - - - - -

Respecto a las manifestaciones del recurrente, realizadas esencialmente en el sentido de que en el acta de infracción impugnada se indicaron claramente los motivos que la originaron, al haberse citado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se señalaron los preceptos jurídicos aplicables y plasmaron las razones y que por ello el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que se haya dejado en estado de indefensión al administrado; también es **infundado**, puesto que, de la lectura de la sentencia dictada en el juicio de Primera

Instancia, se advierte que la Primera Instancia una vez examinada el acta de infracción de tránsito folio ***** de once de marzo de dos mil veintiuno concluyó, contrario a lo manifestado por el recurrente que se **omitió la motivación correspondiente** a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7, fracción V, de la Ley de la materia.- - - - -

En efecto, la fundamentación y motivación debe entenderse como la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables y los razonamientos lógicos - jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Al respecto sirve de sustento el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta de las pruebas precisando **“(acta de infracción impugnada)” es infundada**, porque la determinación del A quo, se basó precisamente del análisis y valoración que realizó del acta de infracción que impugnó el actor.- - - - -

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

R E S U E L V E

³ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, n. 54, junio de 1992, p. 49, registro digital 219034.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0484/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA